



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 375

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): John William Buitrago Raigoza
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00210 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior debido a que la parte demandante pretende ejecutar "otros conceptos", sin embargo, en los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones indicó a que corresponden, manifestando bajo gravedad de juramento que no se puede acceder a los recibos del seguro, al verificarse la discriminación de dicha suma, también hace mención de una comisión y el iva de esta, se hace necesario que la parte demandante aclare, determine y discrimine cada uno de los valores que lo componen, además de acreditar lo correspondiente a dicho valor; desde ya se advierte que se deberá manifestar sobre qué periodo es que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues en el anexo de la certificación expedida por el Banco, tampoco se pueden dilucidar dichas circunstancias, por lo tanto, no es claro para el Despacho cada uno de los ítems allí referenciados. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 1068 del Código de Comercio.
2. Por otro lado, si bien la parte demandante allega Escritura Pública No. 101 del 03 de febrero de 2020 donde se le otorga poder general del Banco Agrario de Colombia a la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, carece de certificado de vigencia.
3. Por otra parte, se hace necesario que el acápite de notificaciones cumpla con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante no es la misma que se indica en el certificado allegado.
4. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que en el municipio de Manzanares, Caldas no se cuenta con Bancolombia, BCSC, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia S.A

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Claudia Janeth García Pava, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.489 y tarjeta profesional No. 251.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 113
Fecha 17 de noviembre de 2020

Secretaria _____